

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-116/2017

ACTOR: EFRAÍN PÉREZ GARCÍA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL Y OTROS**

**MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**SECRETARIO: ENRIQUE AGUIRRE
SALDIVAR**

Ciudad de México, a cinco de abril de dos mil diecisiete

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR** la determinación de la autoridad responsable de excluir al actor, en la etapa correspondiente a la Evaluación Psicométrica por Competencias y Evaluación Situacional, del concurso público 2016-2017 de ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional.

GLOSARIO

Juicio laboral:

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los

SUP-JDC-116/2017

servidores del Instituto Nacional Electoral

Actor: Efraín Pérez García

Juicio ciudadano: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

Sala Regional: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México

1. ANTECEDENTES

1.1 Según el actor, el dieciséis de agosto de dos mil trece fue readscrito a la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tlaxcala con el cargo de Jefe de Oficina de Seguimiento y Análisis.

1.2 El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG757/2016, por el que se aprobaron los lineamientos del concurso público 2016-2017 de ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral.

1.3 El diez de noviembre de dos mil dieciséis, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/JGE273/2016, por el que aprobó la emisión de la primera

convocatoria del concurso público 2016-2017 de ingreso para ocupar plazas en cargos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral.

1.4 El treinta de noviembre de dos mil dieciséis, el actor solicitó su inscripción para participar en el referido concurso público para el cargo de Vocal Secretario de Junta Distrital Ejecutiva.

1.5 El diecisiete y dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, el actor sustentó los exámenes de conocimientos generales y técnico electorales, donde obtuvo, según indica en su escrito de demanda, una calificación global de siete punto treinta y tres.

1.6 El veinte de enero de dos mil diecisiete, el actor acudió a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tlaxcala para atender la etapa correspondiente al cotejo documental.

1.7 A decir del actor: "...En fecha 26 de enero del presente año, fue publicada a través de la página de internet del Instituto, la Lista de folios de las personas aspirantes convocadas a la aplicación de la Evaluación Psicométrica por Competencias y Evaluación Situacional, cuyo (*sic*) aplicación se llevó a cabo el día 28 de enero del presente, etapa de la que fui excluido, de forma injusta y discriminatoria, por no acreditar la experiencia de dos años en los últimos seis años ocupando cargos de nivel ejecutivo equivalentes a los cargos de Vocal de área de JDE o Jefe de Departamento en Oficinas Centrales, hecho que me fue

SUP-JDC-116/2017

comunicado vía telefónica por personal de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral, concretamente por Alejandro Alarcón Mares, Subdirector de Incorporación y Registro, de dicha Dirección”.

1.8 El catorce de febrero de dos mil diecisiete, el actor promovió juicio laboral ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tlaxcala, a efecto de controvertir:

a) El “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con el número INE/CG757/2016, por el que se aprueban los lineamientos del concurso público 2016-2017 de ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, en acatamiento a la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-459/2016”;

b) Los “Lineamientos del Concurso Público 2016-2017 de Ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral”;

c) El “Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral identificado con el número INE/JGE273/2016, por el que se aprueba la emisión de la primera convocatoria del concurso público 2016-2017 de

ingreso para ocupar plazas en cargos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral”, y

d) El “acto mediante el cual se le excluye de la etapa de Evaluación Psicométrica por Competencias y Evaluación Situacional, de la primera convocatoria 2016-2017 del concurso público del INE y por consiguiente, de cualquier otra fase posterior del concurso de incorporación, de forma injusta y discriminatoria, por no acreditar la experiencia de dos años en los últimos seis años ocupando cargos de nivel ejecutivo equivalentes a los cargos de Vocal de área de JDE o Jefe de Departamento en Oficinas Centrales.”

1.9 El quince de febrero de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de la Sala Regional (a la que se remitió originalmente el caso) acordó, entre otros aspectos, plantear a esta Sala Superior una consulta sobre la competencia para conocer y resolver el asunto, en virtud de que los actos impugnados estaban relacionados con la emisión y aplicación de un acuerdo de carácter general.

1.10 El quince de febrero de dos mil diecisiete se recibió el oficio SDF-SGA-OA-133/2017 en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, a través del cual la Actuaría de la Sala Regional remitió el escrito de demanda y las constancias respectivas.

1.11 En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SUP-JDC-116/2017

Federación ordenó integrar el expediente SUP-JLI-2/2017 y turnarlo al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos legales conducentes. Este acuerdo se cumplió mediante el oficio TEPJF-SGA-652/17, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

1.12 El nueve de marzo de dos mil diecisiete, esta Sala Superior acordó: *i)* asumir competencia; *ii)* declarar improcedente el mencionado juicio laboral, y *iii)* reencauzar dicho medio de impugnación a juicio ciudadano.

1.13 En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-JDC-116/2017 y turnarlo al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, requirió al Consejo General y a la Junta General Ejecutiva, ambos del Instituto Nacional Electoral, realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la indicada ley general. Dicho acuerdo se cumplió mediante oficio TEPJF-SGA-1080/17 emitido por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

1.14 El dieciséis de marzo de dos mil diecisiete se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio No. INE/SCG/0239/2017, a través del cual el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral desahogó el requerimiento precisado en el punto anterior.

1.15 En su oportunidad, el mencionado Magistrado Instructor radicó el asunto, dictó auto de admisión y, en virtud de que no existía trámite alguno pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando el caso en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un juicio ciudadano promovido por el actor en contra, básicamente, de actos emitidos por el Consejo General y la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral relacionados con el concurso público 2016-2017 de ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, por estimar que a través de los mismos se vulnera su derecho a integrar autoridades

electorales, lo cual actualiza la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver el caso.

2. Procedencia

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, inciso b), y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.1 Oportunidad. Se considera que el medio de impugnación fue promovido oportunamente, por lo siguiente:

a. En el acuerdo de reencauzamiento al presente medio de impugnación [punto **1.12 iii)** de antecedentes] se determinó reservar para este momento el estudio de los requisitos de procedencia, entre ellos, el de oportunidad.

b. Por una parte, el actor manifiesta en su escrito de demanda [punto **1.7** de antecedentes] que el veintiséis de enero de dos mil diecisiete se publicó la lista de folios de las personas convocadas a la aplicación de la Evaluación Psicométrica por Competencias y Evaluación Situacional cuya aplicación se llevó a cabo el veintiocho siguiente y que fue entonces cuando tuvo conocimiento de su exclusión a través de la comunicación telefónica realizada por personal del Instituto Nacional Electoral.

Por otra parte [punto 1.8 de antecedentes], el escrito de demanda de este medio de impugnación se presentó el catorce de febrero de dos mil diecisiete, según se desprende tanto del sello de recepción de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tlaxcala visible en la primera hoja de dicho escrito, como del oficio número INE/SCD02/TX/081/2017, de esa misma fecha, a través del cual el Vocal Ejecutivo de la citada 02 Junta Distrital remitió el asunto a la Sala Regional.¹

Por tanto, en principio, la promoción del medio de impugnación en esta vía a la que fue reencauzado resultaría extemporánea, pues teniendo como fecha de conocimiento del acto impugnado el veintiocho de enero de dos mil diecisiete, el cómputo del plazo legal de cuatro días para su presentación oportuna transcurrió del treinta de enero al dos de febrero del año en curso, en tanto que, como se indicó, el escrito de demanda se presentó hasta el catorce de febrero.

c. Lo anterior tiene fundamento en el criterio sustentado por este órgano jurisdiccional en la tesis de jurisprudencia 1/97 de rubro “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”,² donde se establece que, para reencauzar, se deben satisfacer los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente

¹ Constancias consultables, respectivamente, a fojas 11 y 10 del expediente.

² Jurisprudencia consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen 1. Jurisprudencia, páginas 434-436.

idóneo. En la especie, el requisito de oportunidad, consistente en un plazo de cuatro días para la promoción del juicio ciudadano.

d. No obstante lo anterior, esta Sala Superior estima que en el presente caso, de manera excepcional y justificada, se debe tener por oportuna la promoción del medio de impugnación, por lo siguiente:

i) Como juicio laboral (vía en que acudió originalmente el actor), dicho requisito de procedencia se satisfacía de manera evidente;³

ii) Al momento en que se promovió el medio de impugnación estaba vigente la tesis XXXIV/2000 de rubro “JUICIO LABORAL ELECTORAL. PROCEDE PARA RESOLVER LOS LITIGIOS ENTRE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y LOS ASPIRANTES QUE PARTICIPEN EN CONCURSOS DE SELECCIÓN DE PERSONAL”,⁴ por tanto, este órgano jurisdiccional considera que el actor tenía una base jurídica para considerar que el juicio laboral electoral era la vía idónea para controvertir el acto cuestionado, y

³ Conforme a lo establecido en el artículo 96, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la promoción oportuna del juicio laboral debe ocurrir dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se notifique al actor la determinación impugnada. En consecuencia, si el actor fue informado de su exclusión del concurso de mérito el veintiocho de enero de dos mil diecisiete y presentó su demanda (como juicio laboral) el catorce de febrero siguiente, resulta incuestionable que su presentación fue oportuna.

⁴ En el acuerdo de nueve e marzo de dos mil diecisiete, por el que se reencauzó el presente medio de impugnación, esta Sala Superior determinó abandonar y dejar sin efectos dicha tesis.

iii) Existen precedentes aislados de esta Sala Superior donde se reencauzaron juicios laborales a juicios ciudadanos y se tuvo por satisfecho el requisito de oportunidad, no obstante haber sido promovidos en el plazo establecido para los primeros, es decir, para los juicios laborales.⁵

e. Con base en lo expuesto, esta Sala Superior considera que en el presente caso existen motivos suficientes que justifican legalmente tener por cumplido el requisito de oportunidad del medio de impugnación.

Lo resuelto sobre el particular, en el presente caso, no afecta en modo alguno la plena vigencia y el contenido del principio general previsto en la citada jurisprudencia 1/97, razón por la cual, para que opere válidamente el reencauzamiento de un medio de impugnación es necesario -entre otros elementos- que se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo, como es la oportunidad.⁶

2.2 Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en donde consta el nombre del actor y su domicilio para oír y recibir notificaciones.

⁵ SUP-JDC-581/2016, SUP-JDC-1659/2016 y SUP-JDC-1754/2016.

⁶ Al respecto, cabe señalar que la improcedencia de un medio de impugnación no implica necesariamente la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, como se razona en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 4/2017 (10ª), de rubro "RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA DETERMINACION SOBRE LA SUSPENSION DEFINITIVA CON FUNDAMENTO EN LA HIPOTESIS LEGAL DE PROCEDENCIA 'CONTRA LA DECISION RECAIDA A LA SUSPENSION PROVISIONAL'. EL TRIBUNAL REVISOR DEBE DESECHARLO SIN QUE CON ELLO VULNERE EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (LEYES DE AMPARO ABROGADA Y VIGENTE).

En el referido escrito también se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

2.3 Legitimación y personería. Se surten los referidos requisitos de procedencia en virtud de que el medio de impugnación lo promovió un ciudadano, participante del concurso público 2016-2017 de ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, que impugna actos del procedimiento concursal por considerar que violan su derecho a integrar autoridades electorales.

2.4 Definitividad. El acto impugnado es una determinación definitiva, puesto que no procede algún otro juicio o recurso previo a través del cual el actor pudiera controvertirlo eficazmente.

En consecuencia, como este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, que se actualice alguna causa de improcedencia, corresponde realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

3. Estudio de fondo

Síntesis de agravios

Del escrito de demanda se desprende que el actor alega que los acuerdos, lineamientos y convocatoria impugnados carecen de fundamentación y motivación y vulneran el principio de igualdad de oportunidades, al exigir como requisito para acreditar la experiencia laboral el haber desempeñado dos años, en los últimos seis años, puestos de nivel ejecutivo equivalentes a los cargos de Vocal de Área de Junta Distrital Ejecutiva o Jefe de Departamento en Oficinas Centrales.

Según el actor, dicho requisito es discriminatorio y contrario al artículo 21 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, donde se establece que la operación y el desarrollo del servicio se deberán basar en la igualdad de oportunidades, mérito, no discriminación, los conocimientos necesarios, el desempeño adecuado, la evaluación permanente y la transparencia de los procedimientos, entre otros.

El actor manifiesta que dicho requisito es resultado de una mera opinión pues no existe forma objetiva de comprobar la importancia de la experiencia laboral. Tan es así, dice el actor, que de continuar en las siguientes etapas del concurso pudo incluso haber obtenido mejores resultados que otros aspirantes con dos o tres años de experiencia. Esto, según el actor, porque después de aplicar el examen de conocimientos generales y técnico-electorales, ocupaba el lugar ochenta y tres. En todo caso, dice el actor, tal elemento debería ser un

SUP-JDC-116/2017

medio de desempate, mas no un requisito previo que lo discrimina y le impide continuar participando en el concurso.

A decir del actor, el requisito de experiencia laboral viola los artículos 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5, 132, 134, 136, 148 y 156 del citado Estatuto, pues en tales preceptos se establece el derecho al libre empleo; la igualdad de oportunidades y trato en materia de empleo; el ingreso al servicio sin discriminación de persona alguna a partir de la evaluación de aptitudes, conocimientos y habilidades; el objetivo del concurso de ingreso de proveer al Instituto de personal calificado, con base en el mérito, la igualdad de oportunidades, la imparcialidad y la objetividad a través de procedimientos transparentes; la figura del ascenso de los miembros del servicio; que el concurso de incorporación procurará la participación más amplia de aspirantes que permita seleccionar a los mejores, y que los instrumentos de evaluación que se determinen deberán permitir evaluar los conocimientos, las competencias y los perfiles de aptitudes requeridos para el puesto, de tal manera que permitan determinar la idoneidad para desarrollarse en el sistema de carrera electoral.

Por ello, dice el actor, el requisito impugnado es contrario a la finalidad propia del concurso de incorporación que pretende una amplia participación, por lo que no se debe entender como un factor que sirva a priori para expulsar del concurso a un número considerable de aspirantes. En todo caso, el requisito de experiencia laboral debe ser considerado como un requisito

formal y posterior a la realización de los exámenes, que simplemente aporte datos sobre el perfil del aspirante que haga presumir que tiene aptitudes, conocimientos y habilidades necesarios para desempeñar el cargo.

El actor señala que el requisito de experiencia laboral aludido restringe injustificadamente sus posibilidades al excluir a los funcionarios del Instituto Nacional Electoral cuya experiencia sea en cargos de menor nivel tabular al exigido sin tomar en consideración si los cargos desempeñados por tales aspirantes les han permitido adquirir conocimientos, habilidades y competencias necesarias. Además, conlleva la aseveración implícita de que, únicamente mediante la ocupación de cierto nivel tabular, es como se puede adquirir la experiencia necesaria para cumplir con las actividades propias de un cargo directivo.

Por tanto, concluye el actor, el referido requisito no se debe aplicar en los términos en que lo hizo la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Análisis de agravios

Este órgano jurisdiccional federal estima que los conceptos de violación planteados por el actor son **infundados** o **inoperantes**, según cada caso, con base en las consideraciones que se exponen a continuación.

SUP-JDC-116/2017

En principio, cabe precisar que si bien el actor señala como actos controvertidos el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG757/2016 atinente a la aprobación de los lineamientos sobre el concurso público 2016-2017, los “Lineamientos del Concurso Público 2016-2017 de Ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional Electoral del Instituto Nacional Electoral”, y el Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral INE/JGE273/2016 sobre la aprobación de la respectiva convocatoria, esto lo hace en relación con el acto en que dichos instrumentos se materializaron y que el mismo actor señala como hecho destacadamente impugnado, es decir, el acto mediante el cual se le excluyó de la etapa de Evaluación Psicométrica por Competencias y Evaluación Situacional de la primera convocatoria 2016-2017 del referido concurso público por no haber acreditado el requisito de experiencia profesional previsto en tales acuerdos, lineamientos y convocatoria.

Por tanto, todos esos actos se materializaron en el referido acto de exclusión del actor del mencionado concurso público.

De la revisión del marco normativo aplicable se desprende que el requisito de experiencia laboral que impugna el actor tiene pleno sustento jurídico, fue establecido por el Instituto Nacional Electoral con apego a sus atribuciones y constituye un elemento racional, proporcional y objetivo que, previsto de antemano en la convocatoria respectiva para ser aplicado en condiciones de

igualdad a todos los participantes, permite valorar con imparcialidad la idoneidad de los perfiles que ocuparán los cargos de responsabilidad en la función pública electoral.

Por tanto, esta Sala Superior considera que no asiste razón al actor cuando sostiene que dicho requisito es arbitrario y discriminatorio.

De lo previsto en los artículos 41, base V, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 201, párrafo 3, y 202, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 19, fracción V, 20 fracción I, 122, 123, 135, 142, fracciones X y XI, 153, 154, 155, fracción II, 156, fracción V, y 160 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa se desprende, en lo conducente:

- a. El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende los actos de selección e ingreso de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral;
- b. La organización y el funcionamiento del servicio serán regulados por las normas previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral;
- c. El ingreso a los cuerpos y sistemas del Instituto procederá cuando el aspirante acredite los requisitos personales,

SUP-JDC-116/2017

académicos y de experiencia profesional que, para cada cargo o puesto, señale el Estatuto;

d. El Servicio Profesional Electoral tiene por objeto proveer al Instituto y a los organismos públicos electorales locales de personal calificado a través de los mecanismos previstos en el Estatuto y lineamientos en la materia;

e. El miembro del servicio deberá contar con el perfil profesional, las competencias y vocación de servicio para desempeñar el cargo o puesto;

f. El ingreso al cuerpo de la función ejecutiva y al cuerpo de la función técnica del servicio procederá cuando el aspirante acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Constitución, la Ley, el Estatuto y demás normativa aplicable, los cuales estarán orientados a cumplir con el perfil del cargo o puesto vacante;

g. Para ingresar al servicio, toda persona interesada deberá, entre otros requisitos, contar con conocimientos y experiencia profesional, conforme al perfil del cargo o puesto y para el desempeño adecuado de sus funciones;

h. El Consejo General aprobará los lineamientos en la materia, a propuesta de la Junta General Ejecutiva y con el conocimiento de la Comisión del Servicio, esto, conforme a la Constitución, la Ley de la materia, el Estatuto y demás normativa aplicable;

i. El concurso público iniciará con la publicación de la respectiva convocatoria, la cual contendrá los requisitos que deberán cumplir los aspirantes y el perfil que se requiere, y será difundida por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, y

j. Los aspirantes deberán mantener el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios durante el desarrollo del concurso público y, de no ser así, serán descartados en los términos establecidos en los respectivos lineamientos.

(Subrayado de esta ejecutoria)

A su vez, en el caso específico, de los artículos 2, 10, fracción X, 51 y 53 de los Lineamientos del Concurso Público 2016-2017 de Ingreso a plazas de cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral; del apartado I, párrafo 1, de la Primera Convocatoria del Concurso Público 2016-2017 de ingreso para ocupar plazas en cargos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, y del Anexo 2 de dicha Convocatoria, atinente a los requerimientos para ocupar el cargo de Vocal Secretario/Vocal Secretaria de Junta Distrital Ejecutiva, al que aspiraba el actor, se obtiene respectivamente lo siguiente:

i. Las personas responsables de las áreas del Instituto y los aspirantes del concurso público, deberán sujetarse a lo

SUP-JDC-116/2017

establecido en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, en las Convocatorias respectivas y en los mismos lineamientos;

ii. La experiencia profesional de los aspirantes, que se exige en el citado Estatuto, deberá ser equivalente a la prevista en la cédula del Catálogo del Servicio correspondiente al cargo o puesto por el que se concursa;

iii. Los documentos que deberán presentar los aspirantes que formen parte del servicio, corresponderán al original y copia de los comprobantes laborales que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva para cada cargo o puesto;

iv. La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional descartará a las personas aspirantes que no cumplan con los requisitos establecidos en el Estatuto y los lineamientos;

v. La experiencia profesional de las personas aspirantes deberá ser equivalente a la prevista en la cédula del Catálogo del Servicio correspondiente al cargo o puesto por el que se concursa, y

vi. La experiencia laboral de las personas aspirantes al cargo de Vocal Secretario/Vocal Secretaria de Junta Distrital Ejecutiva consistirá en haber ocupado dos años, en los últimos seis años, cargos de nivel ejecutivo equivalentes a los cargos de Vocal de

área de JDE (Junta Distrital Ejecutiva) o Jefe de Departamento en Oficinas Centrales.

(Subrayado de esta sentencia)

De lo anterior se desprende que no asiste razón al actor cuando sostiene que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, pues el requisito de experiencia profesional ahora impugnado fue establecido por la autoridad electoral de conformidad con el marco normativo aplicable, rector de sus atribuciones y del Servicio Profesional Electoral Nacional, y estuvo previsto de manera expresa en la convocatoria que en su momento se emitió y divulgó para el conocimiento previo de todos los interesados, incluido el actor.

De igual manera se advierte que los participantes en el respectivo concurso público deben reunir los requisitos previamente establecidos para el desempeño del cargo o puesto al que aspiran, en la especie, acreditar experiencia profesional por determinado tiempo y en ciertos niveles ejecutivos equivalentes para ocupar el cargo de Vocal Secretario/Vocal Secretaria de Junta Distrital Ejecutiva; esto, en la inteligencia de que la autoridad electoral podrá y deberá descartar a las personas aspirantes que no cumplan con los mismos.

Por tanto, carece de sustento la afirmación del actor cuando alega que el requisito de experiencia profesional [cuya

SUP-JDC-116/2017

necesidad de acreditar ya conocía de antemano a través de la referida convocatoria] resulta discriminatorio y contrario al principio de igualdad previsto en el artículo 21 del Estatuto. Esto, porque el hecho de que la operación y el desarrollo del servicio se basen en la igualdad de oportunidades y el mérito - entre otros- no impide que para la selección de los perfiles se establezcan previamente requisitos aplicables en forma general e impersonal a todos los interesados, conforme a las características y necesidades que resulten idóneos para el desempeño del cargo y, precisamente, para garantizar que dichos procesos de concurso público se desarrollen en condiciones de transparencia e igualdad.

Como se señaló al inicio del presente apartado, el citado requisito de experiencia profesional, lejos de ser arbitrario y discriminatorio como alega el actor, resulta razonable, proporcional y objetivo si se tiene en consideración que en términos de lo previsto en los artículos 72 a 74 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Vocal Secretario del órgano permanente consistente en la Junta Distrital Ejecutiva (cargo al que aspira el actor) desempeña funciones de auxilio al vocal ejecutivo, vinculadas directamente con las elecciones.

Por tal motivo, la experiencia laboral bajo análisis, en el nivel y por el tiempo requeridos, resulta un elemento indispensable y apegado a la legalidad, que aporta un parámetro técnico-jurídico, práctico y útil para valorar con eficiencia y eficacia la

idoneidad de los perfiles más aptos para salvaguardar el desempeño profesional de la citada función pública electoral, sin que ello implique en forma alguna el menoscabo de otros derechos como los de igualdad, libertad de empleo y ascenso.

En ese sentido, como argumenta la autoridad responsable, con dicha medida no se actualiza la discriminación de persona alguna, pues en términos de lo previsto en el artículo 5 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, no será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos, como ocurre en la especie.

Por otra parte, de lo previsto en la normativa indicada, esta Sala Superior observa que existe diferencia entre los distintos tipos de requisitos que se exigen a los aspirantes a ocupar determinados cargos o puestos del servicio, siendo una de estas distinciones la existente entre el requisito de conocimientos y el requisito de experiencia profesional.

En este sentido, el actor confunde dichos requisitos y, a partir de ello, pretende tener por subsanado el requisito de experiencia profesional con el resultado que éste obtuvo y dice que pudo haber obtenido en exámenes posteriores de conocimientos generales y técnico electorales. Así, el actor finca una parte importante de sus alegatos en dicha premisa equivocada, al manifestar que tiene los méritos suficientes para continuar en el concurso público de referencia e incluso obtener

el cargo al que aspira porque en los aludidos exámenes alcanzó una calificación satisfactoria [2.14 en examen de conocimientos generales; 5.19 en examen de conocimientos técnico electorales, y 7.33 de calificación global] y que incluso pudo haber obtenido mejores notas respecto de las personas que sí reunían el requisito de experiencia profesional. Este argumento no tiene eficacia legal alguna sobre el punto bajo análisis, toda vez que se trata de distintos aspectos de valoración que -entre otros- la autoridad electoral toma en consideración para la definición de los mejores perfiles para el cargo, a saber: por una parte, el ámbito de conocimientos generales y técnico electorales (donde el actor aduce haber obtenido la calificación indicada, que estima sobresaliente), y, por otra, la experiencia laboral (que el actor no acreditó conforme al requisito específico previsto en la convocatoria, esto es, haber ocupado dos años, dentro de los últimos seis, cargos de nivel ejecutivo equivalentes a los de Vocal de Área en Junta Distrital Ejecutiva o de Jefe de Departamento en Oficinas Centrales).

En relación con las presentes consideraciones, es importante señalar que éstas son congruentes con lo ya resuelto por esta Sala Superior sobre el citado requisito de experiencia laboral.

En efecto, si bien bajo un planteamiento distinto en el que se cuestionaba si los dos años de experiencia debían o no computarse en forma consecutiva, esta Sala Superior se pronunció sobre la legalidad del citado requisito al resolver los

SUP-JDC-116/2017

recursos de apelación SUP-JDC-1913/2016, SUP-JDC-1888/2016 y SUP-JDC-1912/2016 acumulados.⁷

De esta forma, además de determinar que los dos años de experiencia laboral en los últimos seis años no debían exigirse de manera consecutiva, en dicho fallo se consideró que resultaban razonables los años de experiencia requeridos en la convocatoria y la temporalidad de seis años anteriores, ya que dichos lapsos eran suficientes para que el aspirante adquiriera la experiencia necesaria y que esa experiencia ocurriera en una etapa reciente, siendo así presumible que se encontraba vigente y actualizada para el adecuado ejercicio del cargo o puesto de que se trate.

Por tanto, si bien en un contexto distinto, esta Sala Superior ya se pronunció sobre la razonabilidad del citado requisito de experiencia laboral, con lo cual guarda consistencia lo aquí expuesto.

Por último, esta Sala Superior considera inoperantes los argumentos del actor donde sostiene que no existe una forma objetiva para comprobar la importancia de la experiencia laboral, que el requisito cuestionado restringe injustificadamente sus posibilidades porque únicamente mediante la ocupación de cargos de cierto nivel tabular se puede adquirir la experiencia necesaria para cargos directivos y que, de continuar en las siguientes etapas del concurso, pudo llegar a obtener mejores

⁷ Dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

SUP-JDC-116/2017

resultados que otros aspirantes con dos o tres años de experiencia.

Lo anterior, porque estas manifestaciones solo constituyen aseveraciones genéricas y subjetivas en las que el actor cuestiona la importancia de la experiencia laboral como requisito objetivo de evaluación, critica la exigencia de haber desempeñado ciertas responsabilidades para acreditar habilidades propias de cargos de dirección y especula que tales afirmaciones se habrían confirmado si se le hubiese permitido continuar en el concurso pues pudo haber obtenido mejores resultados que otros participantes con experiencia.

De ahí lo inoperante de dichos conceptos de agravio.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios formulados por el actor, procede confirmar la determinación del Instituto Nacional Electoral de excluir al actor, en la etapa correspondiente a la Evaluación Psicométrica por Competencias y Evaluación Situacional, del concurso público 2016-2017 de ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional.

III. R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se confirma la determinación del Instituto Nacional Electoral de excluir al actor, en la etapa correspondiente a la Evaluación Psicométrica por Competencias y Evaluación

Situacional, del concurso público 2016-2017 de ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Notifíquese conforme a Derecho. Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

SUP-JDC-116/2017

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN

